

ROL N° 368
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO
URBANO COMPARTIDO.

Santiago, cuatro de marzo de dos mil tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por oficio N° 21.665, de 27 de enero de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece normas sobre financiamiento urbano compartido, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 18, 21 y 22, del mismo;

SEGUNDO.-Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO.- Que las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 18.-Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 16, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.”

“Artículo 21.-Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional designado por el Director del SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, un profesional designado por el participante y otro nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras señalado en el artículo 18, el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación procederá siempre en el solo efecto devolutivo.

Los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora deberá determinar sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se le formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 16 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.

La Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.

La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.

El Tribunal Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora hubieren emitido en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como árbitros.”

“Artículo 22.-Si el participante abandonare la obra o interrumpiere injustificadamente el servicio convenido, el SERVIU o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante manifieste por escrito la voluntad de reasumir sus obligaciones, y esta declaración sea aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no efectúa dicha declaración o si, habiendo manifestado tal voluntad y obtenido la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasume sus obligaciones.

La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa leve.”;

CUARTO.-Que de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

QUINTO.- Que el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, dispone lo siguiente: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;

SEXTO.-Que los preceptos contenidos en los artículos 18, 21 y 22 del proyecto en análisis, son propios de la ley orgánica mencionada en el considerando anterior, puesto que se crea un nuevo tribunal y se otorgan atribuciones a otros que ya existen, dentro del campo que es propio de dicho cuerpo legal;

SEPTIMO.- Que consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 113, de 15 de marzo de 2001, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado informando sobre el proyecto remitido, que éste Tribunal ha tenido a la vista;

OCTAVO.-Que asimismo consta de autos, que los preceptos contemplados en el considerando tercero, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

NOVENO.-Que las disposiciones contempladas en los artículos 18, 21 y 22 del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución;

DECIMO.- Que si bien este Tribunal no entra a pronunciarse sobre los artículos 1º, 2º, inciso segundo, 4º, 6º, letras b) y d), 7º, letras b) y c), 8º, 9º, 10, 11, 12 y 15, inciso final, del proyecto remitido, se deja expresa constancia que no lo hace en el claro entendido que esas disposiciones deben ser siempre interpretadas y aplicadas con el sentido y alcance con que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, respetando lo ordenado en el artículo 108, inciso tercero, de la Constitución, y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695 y sus reformas, sin afectar ni alterar, por causa y para efecto alguno, lo establecido en tales textos normativos, en especial tratándose de atribuciones y obligaciones, tanto del Concejo como del Alcalde, en los respectivos municipios.

Y, VISTO,

lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, N° 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

Que los artículos 18, 21 y 22 del proyecto remitido, son constitucionales. Se previene que el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva fue de opinión de entrar a conocer de oficio de las

disposiciones del proyecto que a continuación señala, por versar sobre materias que son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

- a) los artículos 2º, inciso segundo, y 15, inciso final, por cuanto en ellos expresamente se establece que el Alcalde deberá contar con el acuerdo del Concejo en el ejercicio de determinadas facultades con sujeción al artículo 65 de la Ley N° 18.695, y tal normativa debe contenerse en la ley orgánica constitucional señalada, conforme lo prescrito en el artículo 108, inciso final, de la Constitución;
- b) el artículo 1º del proyecto, porque dada la relevancia de la facultad que se le confiere a los Municipios, constituye una atribución esencial de las Municipalidades, de aquellas a que se refiere el artículo 5º, inciso primero, de la indicada ley orgánica constitucional, y, por ende, privativo de ella;
- c) los artículos 6º, letras b) y d); 7º, letras b) y c); 11 y 12, del proyecto remitido, por establecer atribuciones de las Municipalidades, sin disponer el acuerdo obligatorio del Concejo para ejercerlas, en circunstancias que tal acuerdo lo exigen, respectivamente, las letras e) e i) del artículo 65 de la Ley N° 18.695; y
- d) los artículos 4º, 8º, 9º y 10 del tantas veces citado proyecto en estudio, relativos a la licitación a que deberán llamar las municipalidades en determinadas ocasiones, sin establecer norma alguna en relación al Concejo, no obstante que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º, inciso penúltimo, de la Ley N° 18.695, es obligación del Alcalde informar al Concejo “sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas,”.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención su autor.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 368.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

La ley que establece normas sobre financiamiento urbano compartido fue publicada en el Diario Oficial del día 1º de abril de 2003, bajo el N° 19.865.